

**INFORME No. 61/23**

**PETICIÓN 996-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS CASTRO PORRAS

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 69

10 mayo 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de mayo de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 61/23. Petición 996-10. Inadmisibilidad.

Juan Carlos Castro Porras. Costa Rica. 10 de mayo de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Carlos Castro Porras |
| **Presunta víctima:** | Juan Carlos Castro Porras |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de julio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa:** | 24 de diciembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de junio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de marzo de 2016; 29 de abril de 2019; y 16 de abril de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 7 de octubre de 2019 y 28 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El señor Juan Carlos Castro Porras, en su calidad de peticionario y presunta víctima, alega la vulneración a su derecho a la integridad personal, debido a las precarias condiciones de reclusión que vivió durante el cumplimiento de una medida de prisión preventiva dictada en su contra.

*Antecedentes y prisión preventiva dictada en contra del señor Castro*

1. El señor Castro Porras relata que fungía como funcionario del Organismo de Investigación Judicial de Alajuela, fungiendo entre febrero y abril de 2005 como oficial de la Sección de Estupefacientes del Organismo de Investigación Judicial de Alajuela; no obstante, el 20 de abril de 2005 fue detenido por el Ministerio Público de Costa Rica por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de posesión y tráfico de drogas. Ese mismo día el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela le impuso prisión preventiva por un término de seis meses. Consecuentemente, el 22 de abril de 2005 fue trasladado a la Séptima Comisaría de Hatillo, en San José. Se desprende que, en contra de la prisión preventiva dictada en contra del señor Castro, su defensa legal interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Juicio de Alajuela; sin embargo, el 5 de mayo de 2005 el referido tribunal confirmó el establecimiento de la referida medida cautelar.
2. En relación con lo anterior, el 6 de noviembre de 2009, tres años y nueve meses después de haber culminado la prisión preventiva, el peticionario interpuso un amparo en contra del Jefe Policial de la Séptima Comisaría de Hatillo alegando que la comisaría no cumplía con las condiciones mínimas para salvaguardar su integridad física, moral y psicológica. Sin embargo, en sentencia de 3 de diciembre de 2009 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo al considerar que los alegatos relativos a la vulneración a sus derechos fundamentales por las precarias instalaciones de la Séptima Comisaría de Hatillo carecían de interés actual, estableciendo que las alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales se cometieron en 2005 y 2006, siendo ese el lapso pertinente para acudir a la jurisdicción constitucional.
3. El peticionario alega que del 22 de abril de 2005 al 3 de febrero de 2006, durante los 289 días que estuvo en prisión preventiva en la Séptima Delegación Policial del distrito Hatillo, provincia de San José, fue víctima de torturas y tratos crueles e inhumanos, detallando que estuvo recluido en una celda extremamente pequeña, sucia, con humedad, sin luz ni ventilación natural; sin cama, por lo que dormía en una banca de concreto; sin servicios sanitarios dentro de la celda; no recibió atención médica de ningún tipo; sin actividades recreativas ni al aire libre; con ruidos estrepitosos durante la noche, lo que impedía su descanso; y que sus visitas eran sumamente restringidas.

*Proceso y condena penal*

1. Por otro lado, respecto al proceso penal seguido en contra del señor Castro, con base en la información contenida en el expediente, se desprende que el 30 de mayo de 2007 se determinó el auto de apertura a juicio en su contra. A consecuencia, el 11 de septiembre de 2007 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela determinó la responsabilidad del señor Castro por los delitos de Posesión de Droga para el Tráfico; y Procurar la Impunidad de Personas Relacionadas con el Narcotráfico, ambos previstos en la Ley de Psicotrópicos en Concurso Material, imponiéndole una pena de veinticinco años de prisión. Inconforme con ello, la defensa legal del señor Castro interpuso un recurso de casación. En resolución de 4 de julio de 2008 el entonces Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela confirmó la condena en su contra, al corroborar su participación en uno de los delitos que le fueron imputados, pero reduciendo su condena a diez años de prisión por la falta de comisión del segundo delito imputado en su contra. Posteriormente, el 19 de julio de 2010 el señor Castro interpuso un procedimiento de revisión en contra de la sentencia que lo condenó en primera instancia; no obstante, el 15 de diciembre de 2011 el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, inadmitió el referido procedimiento de revisión.

*Posicionamiento del Estado costarricense*

1. El Estado, por su parte, refiere que la decisión de los jueces internos de determinar el cumplimiento de la prisión preventiva del señor Castro en la Comisaría de Hatillo, se realizó con el objeto de velar por su integridad frente a terceros privados de libertad, tomando en cuenta su condición de expolicía, previniendo así algún atentado en su contra. Asimismo, indica que del 4 de julio de 2008, momento en que el señor Castro fue sentenciado definitivamente, hasta el 21 de enero de 2009 estuvo prófugo; y una vez capturado por las autoridades ministeriales fue remitido a un centro carcelario en la provincia de Cartago.
2. Por otra parte, considera que la petición debe ser inadmitida: (i) por agotamiento indebido de los recursos internos; (ii) porque el peticionario pretende que la CIDH actúe en lo que da a llamar como un tribunal de alzada o una “cuarta instancia”; y (iii) por la extemporaneidad en la presentación de la petición.
3. Respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos: por una parte, expresa que el peticionario interpuso un recurso de amparo ante la Sala de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia en contra del Jefe Policial de la Séptima Comisaría de Hatillo, estableciendo que si bien es el recurso doméstico adecuado para alegar perturbaciones a su libertad e integridad personal, este fue presentado el 6 de noviembre de 2009 ante la Sala Constitucional, es decir, tres años y nueve meses después de haber salido de la prisión preventiva. En esa línea, alega que el peticionario acudió ante las instancias judiciales internas de manera extemporánea, tal y como se estableció en el razonamiento que rechazó el recurso de amparo por no presentarse en el momento procesal oportuno, conforme a lo siguiente:

En el caso concreto y respecto a la alegada violación a sus derechos fundamentales, el presente recurso carece de interés actual, pues es evidente que la lesión acusada se dio en los años 2005-2006, razón por la cual no amerita la intervención de esta jurisdicción, toda vez que lo procedente era que el amparado acudiera en resguardo de sus derechos constitucionales, mientras subsistiera la violación atribuida a los recurridos y no en este momento, ya que del mismo escrito de interposición se desprende que actualmente se encuentra recluido en el Centro de Atención Institucional de Cocorí, en Cartago […].

1. Por otro lado, refiere que el 19 de julio de 2010 el señor Castro interpuso un recurso de revisión de sentencia; no obstante, esto fue posterior a la presentación de la petición, aduciendo que no se habían agotado los recursos iniciados en la jurisdicción interna al momento de acudir ante el Sistema Interamericano.
2. El Estado también argumenta que la petición pretende improcedentemente que la Comisión actué como tribunal de alzada para revisar lo decidido por los tribunales domésticos respecto a temas de legalidad ordinaria que no conciernen derechos fundamentales. Por estas razones, alega que la Comisión violaría su naturaleza subsidiara si accediera a conocer el fondo de la petición.
3. Por último, alega que la extemporaneidad de la presente petición por incumplimiento del plazo de presentación de seis meses desde la decisión que agotó los recursos internos, conforme a lo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. En el particular, manifiesta que el peticionario fue notificado de la última decisión relativa al recurso de casación el 4 de julio de 2008, y la petición fue presentada el 8 de julio de 2010, es decir, más de dos años después –a este respecto, la Comisión Interamericana observa que este recurso de casación al que se refiere el Estado fue presentado el 6 de noviembre de 2009; la sentencia que lo negó fue emitida el 3 de diciembre de 2009; y la fecha de recepción del acta de notificación del mismo es del 11 enero de 2010–.
4. En respuesta, el peticionario sostiene, contrario a lo establecido por el Estado, que la resolución del recurso de casación le fue notificada el 11 de enero de 2010 mientras se encontraba recluido en un centro penal en cumplimiento a la sentencia que lo condenó a diez años de prisión.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el peticionario alega haber sido víctima de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en la Séptima Comisaría de Hatillo mientras se encontraba privado de libertad en cumplimiento a la prisión preventiva dictada en su contra. En particular, detalla que dichos actos perpetrados en su contra se derivan, principalmente, de las condiciones paupérrimas de las instalaciones de la comisaría y las celdas en donde son resguardados los privados de libertad. Por su parte, el Estado establece que los recursos domésticos accionados por el peticionario, con el objeto de alegar las vulneraciones a su integridad personal durante el cumplimiento de la prisión preventiva, no fueron presentados de manera oportuna. Asimismo, propone la excepción de extemporaneidad de la petición por incumplimiento del plazo de presentación de seis meses desde la culminación del recurso de casación interpuesto por el peticionario.
2. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[3]](#footnote-4).
3. En el particular, la Comisión observa que el reclamo central del peticionario es la vulneración a su integridad personal por las condiciones de reclusión que vivió en la Séptima Comisaría de Hatillo, el peticionario también ha invocado los artículos 11 (honra y dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; sin embargo, no ha aportado información específica respecto a hechos que hayan conllevado a su vulneración. Asimismo, con base en la información aportada por las partes, la CIDH nota que el 6 de noviembre de 2009 el peticionario interpuso un recurso de amparo alegando las ya mencionadas vulneraciones a su integridad personal por las condiciones de reclusión que vivió durante el lapso en que cumplió con la prisión preventiva dictada en su contra; no obstante, el 3 de diciembre de 2009 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de amparo al considerar que no se acudió a dicha jurisdicción de manera oportuna, con el objeto de poder revertir las alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales en el momento procesal oportuno, es decir, mientras estas se encontraban vigentes. En ese sentido, conforme a lo establecido por las instancias judiciales internas, la Comisión concluye que el peticionario no cumplió debidamente con el requisito de agotamiento oportuno de los recursos internos; considerando, además que los recursos internos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, tales como que los recursos anteriormente listados no hayan sido interpuestos dentro de los plazos establecidos por el derecho interno[[4]](#footnote-5).
4. Por estas razones, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En ese sentido, por economía procesal, no resulta pertinente realizar un análisis respecto al plazo de presentación de la petición con base en lo establecido en el artículo 46.1.b) del referido tratado internacional.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. Dado que en el acápite precedente se determinó que la petición no dio cumplimiento al deber de agotamiento de los recursos internos, resulta en consecuencia innecesario, por economía procesal, realizar un análisis de caracterización de posibles violaciones de la Convención Americana.

**VIII**. **DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de mayo de 2023. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32: CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi,Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 90/03 (Inadmisibilidad), Petición 0581/1999, Gustavo Trujillo González, Perú, 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-5)